



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0391/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las ordenanzas recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, ambas objeto del presente recurso de revisión constitucional, fueron emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Estas decisiones resolvieron sendas demandas en referimiento interpuestas por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra el Colegio Dominicano de Notarios y las resoluciones núm. CDCDN-0001-2022, CDCDN-0002-2022, CDCDN-0003-2022, CDCDN-0004-2022 y CDCDN-0005-2022, emitidas el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la Ordenanza núm. 545-2022-SORD-00019 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la demandante LICDA. JOHANNAROSSY REYES GANAO, por falta de concluir.*

*SEGUNDO: SE PRONUNCIA EL DESCARGO puro y simple a favor del COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, de la Demanda en Referimiento en Suspensión de las Resoluciones Nos. 0001-2022, 0002-*

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2022, 0003-2022, 0004-2022 y 0005-2022 todas de fecha 22 del mes de marzo del año 2022, emitidas por la Comisión Disciplinaria del COLEGIO DE NOTARIO PUBLICO, incoada por al LICDA. JOHANNA ROSSY REYES GANAO, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: CONDENA ala LICDA. JOHANNA ROSSY REYES GENAO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. FERILEIDY LUCIANO y el DR. MARCELINO DE LA CRUZ NUÑEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

*CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de a la presente ordenanza, a requerimiento de la parte interesada.*

El dispositivo de la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de Oficio, la presente Demanda en Referimientos para el Levantamiento de la Suspensión de la Resolución y Listado de Notario Suspendidos, incoada por la LICDA. JOHANNY ROSSY REYES GENAO en contra del COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, fueron notificadas a requerimiento de la señora Johanna Rossy Reyes Genao al Colegio Dominicano de Notarios. Estas actuaciones procesales tuvieron lugar mediante

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 1607-22, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y el Acto núm. 496-23, del quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Tomás Polanco Pérez.<sup>1</sup>

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002 fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión constitucional, señora Johanna Rossy Reyes Genao, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente plantea que las impugnadas ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002 violaron en su perjuicio su derecho fundamental a la igualdad (art. 39 constitucional).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión constitucional, Colegio Dominicano de Notarios, el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 831-23, instrumentado por el ministerial Rafael Tommy Polanco Pérez.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de las ordenanzas objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fundamentó esencialmente su ordenanza núm. 545-2022-SORD-00019 en los siguientes argumentos:

*5. Que, en cuanto al descargo puro y simple, de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: (Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 (sic).*

*6. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de impugnación según sea el caso, cuando el demandante, recurrente o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción.*

*7. Que como ocurre en la especie, cuando la parte intimada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la demanda, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple de la acción que los apodera, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la decisión impugnada, pues esta se mantiene inalterable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Que, como se ha indicado más arriba, fue celebrada una primera audiencia en fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, a la que asistieron ambas partes debidamente representadas donde se ordenó una comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte demandada. La modalidad será: 02 días comunes a las partes para depósito de documentos por Secretaría. Al término: 02 días comunes a las partes para tomar conocimiento de los documentos depositados por la contraparte. Se fija al próxima audiencia para el día 04 de octubre del 2022, a las 9:00 a.m. Valiendo citación para las partes representadas. Costas reservadas.*

9. *Que entonces a la última audiencia, esto la celebrada en fecha 04 del mes de octubre del año 2022, no compareció la parte demandante, LICDA. JOHANNA ROSSY REYES GENAO, para presentar sus conclusiones referentes a la demandante en referimiento incoada por ella, a la audiencia a la que estaba debidamente citada por ordenanza in voce, no justificando su incomparecencia.*

10. *Que en ese sentido procede pronunciar su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor del COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, respecto de la Demanda en Referimiento en Suspensión de las Resoluciones Nos. 0001-2022, 0002-2022, 0003-2022, 0004-2022 y 0005-2022 todas de fecha 2 del mes de marzo del año 2022, emitidas por la COMISION DISCIPLINARIA DEL COLEGIO DE NOTARIO PUBLICO, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

11. *Que, al ser ordenado el descargo puro y simple a favor de la parte demandada, la ponderación del fondo de la presente demanda en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referimiento carece de objeto, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de al presente decisión.*

*12. Que toda decisión dictada en defecto será notificada por un alguacil expresamente comisionado por el tribunal, conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

*13. Que las ordenanzas de referimientos son, según el artículo 105 de la ley 834, ejecutorias provisionalmente y sin fianza, sin embargo, en este caso no resulta necesario establecerlo, pues no hay nada que ejecutar.*

Respecto a la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fundamentó principalmente su decisión en los siguientes motivos:

*2. En la última audiencia celebrada por ante la jurisdicción del Presidente de esta corte, la parte demandada el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, concluyó en primer orden, que se declare mal perseguida al instancia de referimiento iniciada por la demandante, toda vez que existen otros tribunales apoderados sobre la misma causa y objeto, que aún no han fallado dichos expedientes, en segundo orden, que se declare inadmisibles las demandas de que se trata por falta de interés de la parte demandante, artículo 47 ley 834 del 15 de julio del 1978, sin embargo, antes de ponderar las mismas, para una sana administración de justicia y el cumplimiento del debido proceso de ley, lo primero que debe hacer todo tribunal, aún de oficio sin que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nadie lo solicite, antes de hacer derecho, es verificar la admisibilidad de la demanda de la que fue apoderado.*

*3. De la verificación de la demanda interpuesta por la LICDA. JOHANNA ROSSY REYES GENAO, pretende que se ordene el levantamiento de la suspensión de las Resoluciones números 0001-2022, 0002-2022, 0003-2022, 0004-2022 y 0005-2022, de fecha 2 del mes de marzo del año 2022, emitidas por al Comisión Disciplinaria del Colegio Dominicano de Notarios de la Republica Dominicana.*

*4. Respecto a las facultades del presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos, el artículo 140 de la ley 834 expresa que: En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.*

*5. La ley exige para admitir al acción en referimiento ante la Presidencia de la Corte, que exista un recurso de apelación del cual esté apoderada al Corte en pleno o una de sus salas; sin embargo, la Presidencia al momento de conocer la demanda en referimiento, no tiene que hacer evaluación previa del recurso, puesto que este no constituye el objeto de su apoderamiento, en razón de que una cosa es el plenario de la Corte o una de sus salas y otra muy distinta es la Jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación.*

*6. Que la jurisprudencia constante ha establecido que: (...) Las atribuciones del presidente de la Corte en materia de Referimiento están prescritas en los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 1978; y se limitan a ordenar en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no colidan con ninguna contestación seria, o a responder la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y a ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional (.). (Ordenanza no. 8, de fecha 17 de marzo del 1998. Exp. 70. Sin protocolizar).*

*7. Que el referimiento es una instauración jurídica que tiene como fundamento y esencia para la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, y en aquellos casos de extrema urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que pudieran tener efecto en caso de que no se tomen las medidas provisionales correspondientes.*

*8. Que de la verificación de la demanda interpuesta por ante esta Presidencia, se ha podido evidenciar, que al parte demandante LICDA. JOHANNA ROSSY REYES GENAO, pretende que sea ordenado el levantamiento de las resoluciones emitidas por el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sin embargo, de la comprobación de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio no se advierte que se haya interpuesto un recurso de apelación en contra de las mismas, cuyo levantamiento se procura, que es lo que le da poder al Juez de la Alzada que en la especie es el Presidente de la Corte, para conocer y fallar una acción en referimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, el cual instituye como requisito fundamental la existencia de una acción principal en curso de apelación, y en la especie dicho requisito no ha sido cumplido, que permita conocer el fondo del presente Referimiento, lo que se justifica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún más, con el desistimiento sometido por al demandante, aun con posterioridad al cierre de los debates.*

*9. Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, al falta de interés o la falta de objeto, que al no haberse probado al existencia del recurso de apelación no existe la condición indispensable para que se cumplan las disposiciones del artículo 140 de la Ley 834 del 51 de Julio del año 1978, lo que impide a esta Presidencia conocer al presente demanda por lo que en consecuencia se declara inadmisibile de oficio.*

*10. Al ser declarada al inadmisibilidad de al presente acción en referimiento, las conclusiones incidentales no serán ponderadas por falta de objeto, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, la señora Johanna Rossy Reyes Genao solicita el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de las recurridas ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone esencialmente los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Constitución Dominicana establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros.*

*Nuestra representada llevo su proceso por ante la Corte de Apelación Civil del D. N. en virtud que se estaba demandando al Colegio de Notario y era la jurisdicción competente por dicho entidad estar dentro del D.N., sin embargo se emitió sentencia levantándole la suspensión a todos los notarios (anexo) que pesaba, menos para nuestra representada en virtud que debida realizarse por ante la Corte Civil correspondiente, es decir de al Provincia por ser esta Notario de Santo Domingo Norte.*

*En tal virtud que no fue apelada, pero si interpusimos reapertura de debates antes de emitir dicha sentencia es decir el mismo día de la audiencia pedimos reapertura y no fue ni siquiera mencionada por lo que procedimos a interponer de nuevo y fue negada también su defensa, emitiendo nuevamente otra sentencia 545-2023-SORD-00002 de fecha 10 de Enero del 2023.*

*Tal virtud nuestra representada no está suspendida por el único órgano que suspende notarios o que nombra que es la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO Y QUE LA MISMA NO PÓSEE PROCESO ALGUNO POR LO TANTO NO PUEDE LEVANTAR SUSPENSION YA QUE PARA LA CORTE ESTO ES INCONTITUCIONAL PUES PARA EL JUEZ ACTUANTE ESTA SUSPENSION NO ES VALIDA O NO EXISTE POR SER EMITIDA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR UNA INTITUCION SIN CALIDAD PARA ESTE TIPO DE SUSPENSION COMO LO ESTABLECE LA LEY DEL COLEGIO DE NOTARIO PUBLICO 140-15.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, Colegio Dominicano de Notarios, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante haber sido notificado de la instancia recursiva de la especie mediante el Acto núm. 831-23, ya referido.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Ordenanza núm. 545-2022-SORD-00019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de las resoluciones núm. CDCDN-0001-2022, CDCDN-0002-2022, CDCDN-0003-2022, CDCDN-0004-2022 y CDCDN-0005-2022, emitidas por el Colegio Dominicano de Notarios el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie inicia a partir de la suspensión provisional dispuesta por el Colegio Dominicano de Notarios en materia disciplinaria contra la notaría pública de los del número del municipio Santo Domingo Norte, señora Johanna Rossy Reyes Genao, mediante sus resoluciones núm. CDCDN-0001-2022, CDCDN-0002-2022, CDCDN-0003-2022, CDCDN-0004-2022 y CDCDN-0005-2022, todas emitidas el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022). En desacuerdo, la señora Johanna Rossy Reyes Genao incoó dos demandas en referimiento procurando la suspensión de dichas decisiones.

Ambas demandas fueron decididas mediante las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Inconforme, la señora Johanna Rossy Reyes Genao interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Aclaración previa respecto a la calificación jurídica asignada a su recurso por la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la especie**

Respecto al encabezado del precedente epígrafe, esta sede constitucional expone los argumentos siguientes:

8.1 La señora Johanna Rossy Reyes Genao ha titulado el escrito concerniente al proceso constitucional de la especie como «recurso de amparo». Esta situación coloca al Tribunal Constitucional en la necesidad de reiterar la irrelevancia respecto a la forma en que el interesado denomine su acción, recurso, medio, excepción o pedimento, ya que los jueces pueden otorgar la verdadera calificación a dicha actuación, conforme su verdadera naturaleza jurídica. En este tenor, ante un caso muy similar, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0036/22, dictaminó lo siguiente:

*a. Ante todo, este colegiado considera necesario señalar que, en su instancia, las sociedades correcurrentes han denominado su recurso como revisión constitucional, utilizando de base legal, indistintamente, las disposiciones normativas que prescriben tanto el régimen legal del recurso de revisión de sentencia de amparo, como la preceptiva concerniente al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Asimismo, en uno de los párrafos de dicha mencionada instancia, las referidas correcurrentes infieren, de manera errada, que la sentencia impugnada fue pronunciada en atribuciones de amparo, por lo cual es susceptible de revisión ante este órgano de justicia constitucional.*

*b. Sin embargo, este tribunal constitucional ha mantenido el criterio constante de que lo procedente ante la calificación errónea de la acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recursiva por parte del recurrente consiste en otorgarle la verdadera denominación al caso en cuestión, en aplicación del antes mencionado principio de oficiosidad, establecido en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11. Esta postura fue fijada por este colegiado desde el inicio de sus labores, al optar por subsanar una incongruencia similar en su Sentencia TC/0015/12: (...).*

*c. En virtud de las precedentes consideraciones, este tribunal constitucional conocerá del recurso de la especie aplicando el régimen legal de la revisión de decisiones jurisdiccionales contemplado en los arts. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, por haberse interpuesto contra un fallo dictado con ocasión de un recurso contencioso administrativo (...).<sup>3</sup>*

8.2 Con base en la exposición anterior, esta sede constitucional ha observado que la instancia sometida por la recurrente fue realmente estructurada como un recurso de revisión constitucional de decisión constitucional mediante el cual invoca que la corte *a quo* quebrantó en su perjuicio el derecho a la igualdad al inobservar los hechos y pruebas aportadas a su estudio. Por tanto, este colegiado abordará la cuestión que le ocupa como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9

<sup>3</sup> En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0050/14, TC/0308/15, TC/0448/15, TC/0005/16, TC/0113/17, TC/0080/18, TC/0338/19.

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como «franco y calendario»,<sup>4</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>5</sup>

10.2. En particular, en la Sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional reiteró que la referida orientación jurisprudencial fue asumida con ocasión de la Sentencia TC/0239/13. A partir de esta decisión, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien

<sup>4</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>5</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), y TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo.

10.3. En la especie consta que las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, objeto de recurso, fueron notificadas a requerimiento de la señora Johanna Rossy Reyes Genao al Colegio Dominicano de Notarios mediante el Acto núm. 1607-22, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), y el Acto núm. 496-23, del quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Rafael Tomás Polanco Pérez<sup>6</sup>. Mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional contra ambas decisiones por parte de la señora Reyes Genao ocurrió el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

10.4. Del cotejo de las fechas previamente indicadas se colige que, en cuanto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Ordenanza núm. 545-2022-SORD-00019, transcurrieron más de treinta (30) días francos y calendario entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. De manera que, en la especie, este colegiado se encuentra apoderado de la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional interpuesta fuera del plazo legal previsto en esta materia.

10.5. Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra la Ordenanza núm. 545-2022-SORD-00019, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), objeto de revisión constitucional en el presente caso. Este criterio se sustenta, según se

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha indicado, en que dicho recurso no satisface el requisito exigido por el requerimiento prescrito por la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que no fue interpuesto en tiempo hábil.

10.6. Respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002, se advierte su interposición en tiempo oportuno. De manera que satisface así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En este sentido, el objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

10.8. En este contexto, es preciso destacar que, según lo establecido por el artículo 106 de la Ley núm. 834,<sup>7</sup> y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las ordenanzas emitidas por el presidente de la corte de apelación solo son susceptibles de ser recurridas en casación. Las indicadas disposiciones rezan en los términos siguientes:

<sup>7</sup> Que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Ley núm. 834, artículo 106:**

*La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.*

**Ley núm. 2-23, artículo 10:**

*Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

10.9. Este tribunal constitucional, mediante su sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril del dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente ratificado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), decisión en la que el Tribunal sostuvo:

*[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

10.10. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspiraciones. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.*

10.11. En consecuencia, tal y como se puede advertir, este órgano constitucional se encuentra impedido de conocer, por mandato de la carta sustantiva, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las decisiones jurisdiccionales respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria; como ocurre en la especie. En efecto, la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no agotó el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que –como se determinó– no fue ejercido por la parte recurrente. Sustentándose en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra la Ordenanza núm. 545-2023-SORD-0002, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), en virtud de las disposiciones previstas en el art. 53, numeral 3, literal b) de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Johanna Rossy Reyes Genao contra las ordenanzas núm. 545-2022-SORD-00019 y 545-2023-SORD-0002, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) y el diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023), respectivamente, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Johanna



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rossy Reyes Genao; así como a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Notarios.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**